

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Disponiendo por cuenta de qué fondos han de sufragarse los trasportes por mar y ferro-carril, lo mismo que los socorros de los sentenciados á presidio.*

### CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 8<sup>a</sup>

En el expediente instruido con el fin de regularizar por cuenta de qué fondos han de sufragarse los gastos que por cordilleras bien generales ó jurisdiccionales causen los individuos que sean sentenciados á presidio, de conformidad con lo expuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil á quien he oído sobre el asunto lo mismo que á la Intendencia de Ejército, Jefe de la Guardia Civil é Inspector de presidios de esta Isla, teniendo presente las disposiciones dictadas para ese servicio por el Gobierno Superior civil en 1<sup>o</sup> de Julio de 1858, la práctica establecida acerca del asunto y lo que se previene en la ordenanza general de presidios de la Península; he resuelto lo siguiente:

Primero.—Todos los gastos de cordillera así terrestres como marítimos que origine la conduccion de un rematado á presidio, sentenciado por la jurisdiccion Real ordinaria ó la de Hacienda pública, desde el punto en que se le notificare la sentencia hasta que ingrese en el establecimiento penal de esta Isla á que fuere destinado serán abonados por el Ayuntamiento ó Municipio de donde proceden como tales sentenciados; á no ser que estos tengan bienes ó recursos con que costearlos, en cuyo caso serán de su cuenta.

Segundo.—Los Ayuntamientos ó Municipios también satisfarán de sus fondos todas las erogaciones que por los conceptos antecitados causaren desde el punto de donde partan hasta que ingresen en el depósito de penados á Ultramar establecido en el castillo de la Cabaña los sentenciados por las jurisdicciones arriba expresadas, que hayan de extinguir las condenas que se les impusieren fuera de esta Isla.

Tercero.—Todos los gastos así terrestres como marítimos que ocasionare la conduccion de los rematados á presidio, procedentes del Ejército ó de las jurisdicciones de Guerra y Marina desde el punto de donde partan hasta que ingresen en el establecimiento á que se les destina ó depósito de penados á Ultramar establecido en el castillo de la Cabaña, serán satisfechos, los de los procedentes del Ejército por cuenta de sus alcances y de los haberes que la Hacienda les acredita, hasta

finés del mes en que causan baja en el Cuerpo al cual han de dejar de pertenecer: los que causaren los procedentes de los juzgados de Guerra y Marina, de los bienes ó recursos que tengan para costearlos.

Cuarto.—Si los rematados de que trata el artículo anterior no tuviesen recursos, bien porque los primeros al ser baja en sus Cuerpos saliesen alcanzados por deudas que les resulten en sus ajustes finales ó porque los segundos carezcan de ellos, los sentenciados procedentes del Ejército que hayan de extinguir sus condenas en las Secciones del presidio correccional militar establecidas en los castillos de la Cabaña y Morro de Cuba, como para entonces ya tienen hecho por esta Capitanía general el señalamiento de destino, dentro de los cinco días primeros del mes siguiente en que causen baja en su Cuerpo, pasarán la correspondiente revista como presidiarios cuyo haber diario es el de uno y medio real fuerte ó sean 375 milésimas de escudo, con sujecion á lo que se previene en el reglamento de revista administrativa. Teniendo presente que en cumplimiento á lo prevenido en R. O. de 11 de Julio de 1865, competé á los Sres. Gobernadores Superiores civiles de estas provincias de Ultramar hacer el señalamiento de presidio á los sentenciados á presidio público, los que lo fueren á estos establecimientos procedentes del Ejército, tambien dentro de los cinco días primeros del mes siguiente en que causen baja en su Cuerpo, pasarán la correspondiente revista como presidiarios y asimismo la pasarán los sentenciados por los juzgados de Guerra y Marina, desde el día en que la Autoridad local política del punto donde se hallen reciba oficio del Gobierno Superior civil ó Direccion de Administracion haciendo el señalamiento de destino al reo. Como en virtud de lo mandado en circular de esta Capitanía general de 12 de Marzo de 1866 los penados á presidio público de que voy tratando, desde que la sentencia causa ejecutoria quedan en la cárcel á disposicion de la Autoridad local política, esta se pondrá de acuerdo con la Autoridad militar del punto para el pase de la revista y lo demás que fuere conveniente; los justificantes de revista los remitirán las Autoridades políticas al Jefe del establecimiento penal que se señale al reo para su inmediato ingreso á fin de que reclame los haberes que le correspondan; y lo mismo practicará la Autoridad militar por lo que hace á los justificantes de los penados que vayan á las secciones de los castillos de la Cabaña y Morro de Cuba. En cualquiera de los tres casos que preceden serán trasportados por mar por cuenta de la Hacienda militar y como esta no satisface trasportes por los ferro-carriles, si fuese necesario hacer uso de esta via, se cargará á los penados en sus ajustes los que causaren con el descuento de medias sobras hasta completarlo, entendiéndose respecto á los que vayan á Ultramar por todo el tiempo que estén en el depósito y la diferencia que resultare, bien por este concepto, que fallecieren, desertaren ó cualquier otro, se cargarán á los fondos económicos de los establecimientos á que pertenecieron.

Quinto.—En los casos que preceden referentes á individuos del Ejército y á los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina como la Hacienda militar no puede satisfacer los haberes de los penados sino despues de presentados los justificantes con sujecion á lo que previene el reglamento de la revista administrativa, los Ayuntamientos ó Municipios anticiparán los gastos que causaren dichos penados en su traslacion por tierra, puesto que la marítima ha de ser satisfecha desde luego por la Hacienda militar y fecho pasarán en seguida el cargo al Jefe del presidio ó depósito respectivo á donde aquel es dirigido y deba de ingresar, para que sin pérdida de tiempo sea satisfecho del fondo económico del establecimiento á su cargo.

Sexto.—Teniendo en cuenta que en los fondos económicos de los presidios, ingresan los alcances que tienen los penados cuando cometen el delito de desercion

y tambien los haberes que les corresponden desde el dia hasta el fin del mes en que lo verifican, todos los costos que originen los confinados prófugos desde que sean aprehendidos ó presentados como desertores de presidio en su manutencion y traslacion por mar ó tierra hasta que ingresen en el establecimiento á que pertenecen ó en el que se les destine, ó bien que tengan que salir altas en el depósito de penados á Ultramar para marchar á presidio fuera de la Isla serán satisfechos de su peculio, si lo tuvieren, y en caso contrario, de los fondos de los presidios de los establecimientos de que procedieren. Si en el curso de las actuaciones que se instruyeren á cualquier individuo, bien por delito que hubiere cometido ó para averiguar su procedencia, se indagase es prófugo de presidio, desde la fecha en que se sepa, los gastos de que trato serán satisfechos por cuenta del presidio y no desde el dia en que el encausado fué reducido á prisión. En cualquier de los casos que preceden, el desertor, con sujecion á las disposiciones vigentes, sera puesto á disposicion de la Autoridad militar del punto donde se hallare para que esta ordene que en la primera oportunidad se le traslade al destino presidial de que proceda ó al que posteriormente se le hubiese destinado. Finalmente, los gastos á que me refiero en este artículo, los anticiparán los Ayuntamientos ó Municipios y fecho pasarán el cargo correspondiente al Jefe del presidio respectivo para su inmediato abono.

Sétimo.—El transporte que originen los sentenciados á Ultramar lo mismo que el de los confinados cumplidos y licenciados de los presidios de esta Isla que deban regresar al punto fuera de ella que eligieren para fijar su residencia, serán como hasta aqui satisfechos por cuenta de la Hacienda militar.

Octavo.—Cuando hubiere de verificarse de un presidio á otro de la Isla la traslacion de un penado á peticion suya serán de su cuenta todos los gastos que ocasionare dicha traslacion.

Noveno.—Si las traslaciones de rematados fuesen para trabajar en obras particulares de empresas ó corporaciones & el pago que originen aquellas será de cuenta de los que los fueren á emplear, ó de la Inspeccion de presidios segun lo que se estipule en las contratas aprobadas por esta Capitania general.

Décimo.—A los penados licenciados por haber cumplido sus condenas que fijen su residencia en la Isla, se les marcará en el pase ó pasaporte que se les facilite, la ruta que deban de seguir hasta el punto en que vayan á domiciliarse, señalándoles por quien se les expidiese los dias que han de tardar en llegar, suponiendo que han de hacer el viaje á pié, se les facilitará por la Hacienda militar el socorro de 2 reales fuertes diarios ó sean 500 milésimas de escudo, y el abono de transporte por mar si no tuvieren alcances suficientes para poder verificarlo. Finalmente tambien se abonará como hasta aquí por la Hacienda militar los transportes que causen los presidiarios cumplidos que del interior hayan de venir á esta plaza para regresar fuera de la Isla.

Undécimo.—Por regla general todos los penados á presidio ó reclusion serán transportados en los vapores á proa y en los ferro-carriles en carros de tercera no obstante las ventajas ó eleccion que para ir á popa ó en carros de segunda y primera les concede el artículo 11 de la Instruccion del Gobierno Superior civil de 1.º de Julio de 1858 puesto que con los criminales que van á purgar un delito no cabe ni debe tenerse esta distincion.—Todo lo que digo á V.... para su conocimiento y fines consiguientes por su parte.—Dios guarde á V.... muchos años.—Havana 11 de Febrero de 1857.—Manzano —Sr.....

Disponiendo como ha de entenderse redactado el artículo 3º del reglamento del presidio cor reccional militar mandado observar por R. O. de 21 de Abril de 1864.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 8ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 11 de Diciembre último m: dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. de 25 de Febrero de 1865 número 2984 consultando si han de ser destinados á presidio público ó militar los sentenciados del Ejército que enajenen prendas de vestuario, malgasten el dinero del rancho, jueguen ó presencien juegos prohibidos y pernocten fuera del cuartel, y considerando que los sentenciados por los delitos á que se contrae la enunciada consulta deben ser destinados al presidio militar de esa Isla conforme á lo establecido en el artículo 1º de su reglamento, toda vez que se trata de penas correccionales y los delitos que las motivan, aunque dignos de severo castigo no son tan graves ni produzcan la infamia que imprimen otras condenas á los destinados á los demás presidios, y á fin de evitar dudas en lo sucesivo y conciliar las disposiciones de los artículos 1º y 3º del mencionado reglamento para el régimen del presidio correccional de Cuba, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 29 del mes anterior, S. M. ha tenido á bien disponer que el referido artículo 3º se entienda en la forma siguiente:—“Art. 3º—No serán destinados á los establecimientos de que se trata y sí á los presidios públicos de la Isla los individuos que fueren sentenciados por reincidencia en la desertion y los que lo fueren como delinquentes de alta gravedad ó por crímenes de naturaleza deshonrosa, por que su reingreso en las filas del Ejército es incompatible con la infamia que imprime esta clase de condenas.”—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.”

Y conforme con lo que en su consecuencia me ha consultado el Sr. Auditor de Guerra, he dispuesto el cumplimiento de la preinserta Real órden trasladándola á V. . . . para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. . . muchos años—Habana 14 de Febrero de 1867—Manzano—Sr. . . . .



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

*José Ocle Ornes*